

## AUTO N. 04497

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2010ER1271 del 14 de enero de 2010, se presentó queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por la poda y tala indiscriminada sin autorización de individuos arbóreos, ubicado en la Carrera 116 B No 80 A – 69 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, hechos presuntamente realizados por el administrador del Conjunto el señor ROBERT RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 79486012, en calidad de administrador del Conjunto Multifamiliar el Cortijo Manzana D.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 20 de enero de 2010, realizo visita técnica al sitio, emitiendo **Concepto Técnico DCA 05168 del 23 de marzo de 2010**, por los tratamientos silviculturales de la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, no se encontró que se haya emitido permiso para adelantar la tala de dichos individuos arbóreos.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaría, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través del Director de Control Ambiental, profirió **Auto 00002 del 02 de enero de 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, a través de su representante legal o

quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16B No. 81-69 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Auto 00002 del 02 de enero de 2014**, se inició proceso sancionatorio en contra del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 06 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria el día 07 de enero de 2015, publicado en el Boletín legal de esta Secretaría el día 04 de junio de 2015, y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá a través del radicado 2014EE041879.

Que a través de Resolución 2407 del 9 de junio de 2022 se revocó el **Auto 00002 del 02 de enero de 2010** “*Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental*”, en contra del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicado en la Carrera 16B No. 81-69 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de lo evidenciado el día el 20 de enero de 2010, y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05168 del 23 de marzo de 2010.**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(...)

### V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXCATA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	Guayacán de Manizales	CRA 116 B No. 80ª-69.	X		TALA	NO SE PRESENTÓ AUTORIZACIÓN..

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 05168 del 23 de marzo de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo de Silvicultura, señala:

**DECRETO DISTRITAL 472 DE 2003, Derogado por el artículo 33 del Decreto Distrital 531 de 2010.**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“(…)

**Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(…)”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“(…)”

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 05168 del 23 de marzo de 2010** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicado en la Carrera 16B No. 81-69 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por los tratamientos silviculturales de la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Guayacán de Manizales, sin permiso por autoridad ambiental competente, vulnerando los artículos 12, y 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicado en la Carrera 16B No. 81-69 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MULTIFAMILIAR EL CORTIJO SUPERMANZANA D – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la

Carrera 16B No. 81-69 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2011-1336**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo..

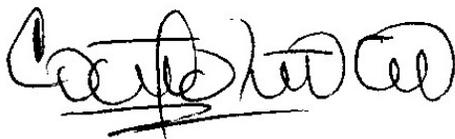
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2011-1336.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**FECHA**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220480 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/06/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022